REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ELENA GARCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-024-**2015-00433** 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE INADMITE la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. En concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá determinar de manera clara y precisa los actos atacados, toda vez que en el poder presentado con la demanda no se indican Acto Administrativo a demandar, y en las pretensiones de la demanda se habla del acto ficto o presunto configurado el 17 de septiembre de 2013.

En consecuencia deberá aclarar las pretensiones plasmadas en el poder de acuerdo con el medio de control que pretende incoar, y en armonía con los documentos anexados al proceso.

3. Petición Previa: En relación a la petición solicitada a folio 26 de la demanda, se niega la misma, toda vez que no se evidencio prueba alguna en el expediente, de la solicitud realizada a la entidad accionada con el fin de que aportara constancia de la notificación del acto demandado. Además, considera esta agencia judicial, que el acto en mención, una vez admitida las demanda, deberá ser allegado por la demandada con la contestación de la demanda y los Antecedentes Administrativos.

4. De igual manera, se observa que la cuantía estimada en la conciliación es una suma diferente a la estimada en el escrito de la demanda, se le solicita a la apoderada de la parte demandante, la corrección de la cuantía, o se entenderá como solicitada la cuantía de la constancia de la conciliación.

5. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, señalar el último lugar de prestación del servicio, constituye un presupuesto indispensable para determinar la competencia territorial; el numeral 3 del mencionado artículo, señala:

> *"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por* ***el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios****."*

En el caso sub-lite, observa el despacho que la parte demandante no aporta certificación alguna que acredite el último lugar de prestación de servicio de la Señora **LUZ ELENA GARCIA** razón por la cual, deberá indicar el mismo, aportando la prueba que acredite tal situación, con el fin de determinar la competencia territorial.

6. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

_____

Secretario (a)